

01 JUL 2020 11:11:50

136
3

Calderín
02 SEP 2019

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE : CARLOS ZULUAGA LÓPEZ
DEMANDADO : JORGE MORA RESTREPO
RADICADO : 025 - 2008 - 550

En calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito elevo y sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho el pasado 27 de agosto de 2019, según la cual absuelve al demandado de todas las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, Señora Juez, debo ser claro en señalar que contrario a lo señalado por su Despacho en el fallo recurrido, probados cabalmente se encuentran los hechos que dieron lugar a la demanda, en particular el contrato bilateral celebrado entre las partes, por un lado, y por otro, el evidente incumplimiento contractual en que incurrió el demandado, el señor JORGE MORA RESTREPO con respecto al pago de los precios pactados con el demandante CARLOS ZULUAGA LÓPEZ, esto es, EL PAGO INCOMPLETO que hizo el demandado de las sumas de dinero pactadas en el contrato, de tal suerte que mi poderdante sólo recibió la suma de \$7'000.000 de pesos, por lo que el demandado adeuda la suma de \$23'070.000 pesos, suma que deberá ser indexada al momento del pago efectivo y que en manera alguna probó haberla pagado ni con recibos ni con cheques, para lo cual incluso el banco no acreditó que el señor CARLOS ZULUAGA haya recibido pago alguno de los cheques girados como beneficiario.

3

37

y más aún, es que el demandado no niega el monto de la deuda, que en la misma injurada reconoce, lo que trata de afirmar y sostener es que si efectuó los pagos que aduce y esto sólo podrá acreditarlo a través de recibos y consignaciones o cheques, cosa que no logró probar por la sencilla razón de que no pagó realmente las sumas demandadas por valor de \$23'070.000 pesos.

En segundo lugar, dentro de la historia procesal encontramos que incluso ya se había dictado sentencia condenatoria contra el demandado por el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, pero que sólo por razones propias del debido proceso, se había decretado una nulidad por indebida notificación, quedando intacta la condena por incumplimiento.

Es de advertir señora Juez, que el demandado aporta copias informales de unos cheques de cuyas sumas de dinero mi poderdante jamás recibió, y de hecho en escrito presentado al Despacho por parte del Banco Corbanca con fecha del 31 de octubre del año 2013 (folios 9), éste acredita que el señor CARLOS ZULUAGA sólo recibió cheque por la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000) con recibo de caja menor inclusive, y también indica que se giró un cheque por valor de \$13'470.360 pesos pero que no está claro quien lo recibió, pero en todo caso no fue el señor CARLOS ZULUAGA, porque si así hubiese sido, existiría el correspondiente recibo de caja como igual ocurrió con el cheque de los siete millones de pesos que sí recibió como anticipo, lo que entonces nos lleva a concluir que dicho pago se le hizo fue a otra persona ajena por completo al demandante, circunstancia que escapa por completo a mi poderdante quien no tiene por qué asumir esa pérdida o detrimento.

En virtud de las razones expuestas, solicito a los jueces civiles del circuito a quienes se remiten las diligencias, REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, y en su lugar, impartir prosperidad a las súplicas de la demanda.

De la señora Juez,

DIEGO CARDONA LONDOÑO
T.P. 116036 del C.S.J.
Apoderado parte demandante

En la anterior sentencia, y una vez que el demandado presentó recurso de apelación, se declaró que se puso en aplicación el artículo 322 del Código General del Proceso, en consecuencia se suspendió el efecto de lo expuesto, el JUZGADO PRIMARIO CIVIL MUNICIPAL DE NEGLIN ANTIQUE.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 105 de 27 de octubre de 2014, en conformidad a lo expuesto en la parte anterior de esta providencia.

SEGUNDO: El recurso se declara en estado suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría notificar a la juez.

NOTIFICASE Y CUMPLASE